



Al contestar cite el No. 2020-01-127665

Tipo: Salida Fecha: 13/04/2020 04:03:23 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 830044454 - CIUDELA SALUD S A Exp. 36532
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-003389

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Ciudadela Salud S.A. en liquidación judicial

Liquidador

Biviana del Pilar Torres Castañeda

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Requiere autoridad judicial

Expediente

36532

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 405-009737 de 13 de noviembre de 2019, esta agencia judicial instó al Fiscal 34 de la Dirección Especializada contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación, para que decretará el levantamiento de la cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con FMI 176-83235, propiedad de la sociedad en liquidación, con el fin de pagar con éste las acreencias del proceso concursal.

En efecto, conforme el certificado de tradición y libertad del inmueble, obra la siguiente medida cautelar sobre el inmueble en cita:

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-09-2010 Radicación: 2010-8493

Doc: OFICIO 160 del 2010-08-26 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL: ABSTENCION DE REALIZAR INCRIPCION ALGUNA. INVESTIGACION PENAL PRESUNTA ESTAFA. (PROHIBICION JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. Con Oficio 032-F34 radicado con consecutivo 2020-01-074334 de 20 de febrero de 2020, el Doctor Jorge Emilio Gaitán, Asistente de Fiscal II, manifestó al juez del concurso que en orden de 20 de diciembre de 2019, esa Fiscalía dispuso el archivo de las diligencias dentro del radicado 110016000049201006947 contra el señor Gustavo Palacino Antía. Sin embargo, informó que en la actuación no obran medidas cautelares, salvo la decretada en agosto de 2010, por el Fiscal 96 Seccional de Bogotá, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. La sociedad Industrias Ciudadela Salud S.A adelanta actualmente un proceso de liquidación judicial en la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en la ciudad de Bogotá.
2. Los procesos de insolvencia, como el que nos ocupa en este momento, se rigen, entre otros por el principio de universalidad, que implica que todos los acreedores y bienes del deudor quedan vinculados al proceso judicial, y quien se crea con derechos deberá reclamar ante esta agencia judicial, la obligación debida a fin de ser resarcida con los bienes del deudor.
3. De esta manera, es preciso advertir que el único bien de la sociedad para honrar las acreencias de los acreedores afectados, es el inmueble identificado con FMI 176-83235, cuya disponibilidad depende actualmente de la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, en el sentido, que dada la medida cautelar decretada sobre el bien dentro del proceso penal contra el señor Gustavo Palacino, no ha sido posible contar con el bien para el pago de acreencias en el proceso concursal.
4. En este sentido, se requiere a la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada contra la Corrupción para que, en el marco de su competencia, y en respeto total de sus atribuciones, y en procura de poder cumplir con el fin de proceso de liquidación judicial que nos ocupa, ordene el desarchivo de las diligencias dentro del proceso 110016000049201006947 y decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien identificado con FMI 176-83235.
5. En el oficio de respuesta remitido por la Fiscalía, se informa que la única medida decretada es la del Fiscal 96 Seccional Bogotá, sin embargo, el proceso ya no lo conoce aquella autoridad, sino que la competencia fue delegada en el Fiscal 34 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, caso en el cual no entiende este Despacho porque no puede éste decretar el levantamiento de la medida cautelar teniendo en cuenta, además, que el mismo fue archivado en diciembre pasado y esta Superintendencia ha solicitado su colaboración desde antes.
6. Se hace menester aclarar que el artículo 50.13 de la Ley 1116 de 2006, dispone la prevalencia de las normas del proceso liquidatorio sobre cualquier otra que le sea contraria, de manera que recurro respetuosa y nuevamente a su facultad, a fin de que se ordene el levantamiento de la anotación 10 del referido folio "ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-09-2010 Radicación: 2010-8493" "ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL: ABSTENCION DE REALIZAR INCRIPCION ALGUNA. INVESTIGACION PENAL PRESUNTA ESTAFA. (PROHIBICION JUDICIAL)"
7. Lo anterior, con el objetivo de hacer los pagos a los acreedores reconocidos en el proceso, y finalizar el proceso de insolvencia de la sociedad Ciudadela Salud S.A.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

Primero. Reiterar la solicitud dispuesta en el Auto 405-009737 de 13 de noviembre de 2019, en el sentido de instar a al doctor Jairo Alberto Giraldo Rojas, Fiscal 34 Dirección Especializada contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que con el objetivo de poder cumplir con el fin del proceso concursal, en absoluto respeto a las competencias de cada despacho judicial, decrete el levantamiento la medida cautelar anotada en el FMI del inmueble 176-83235, de propiedad de la concursada y en su lugar ponga a disposición del juez del concurso el inmueble.

Parágrafo. En efecto, se reitera que conforme el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 176-83235, obra la siguiente medida cautelar comunicada el 01-09-2010 con el Radicación: 2010-8493, cautela que si bien fue decretada originalmente por la



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3
AUTO
2020-01-127665
CIUDADELA SALUD S A- EN LIQUIDACION JUDICIAL

Fiscal 96 Seccional Bogotá, tal proceso penal fue trasladado por competencia al Fiscalía 34 de la Dirección Especializada contra la Corrupción, quien a respetuosa juicio de este Despacho quedo la competencia, no solo para archivar la investigación, sino consecuentemente, levantar la medida cautelar que por tal delito investigado y archivado fue década sobre el inmueble en cita.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-09-2010 Radicación: 2010-8493

Doc: OFICIO 160 del 2010-08-26 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL: ABSTENCION DE REALIZAR INCRIPCION ALGUNA. INVESTIGACION PENAL PRESUNTA ESTAFA. (PROHIBICION JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia a la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada contra la Corrupción para su conocimiento y fines pertinentes, al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-01-074334